

SECRETARIA.- Señor Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.-
Sincelejo, 23 de septiembre de 2022.

ROSA GARCIA MENDOZA
Secretaria Ad hoc



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso Ejecutivo CTP
Radicación No. 2019-00608-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ONIX ROCIO OSUNA ARROYO.

Presto el despacho a impartir trámite a la solicitud de terminación por pago total agenciada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que, en el poder otorgado por el representante legal de la parte demandante al togado, carece de facultad para recibir.

Como es sabido la autorización para recibir debe consignarse expresamente en el poder, tal como lo indica el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., es del siguiente tenor:

“Art. 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, se denegará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

UNICO: DENEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ